



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-53/2024

ACTOR: FRANCISCO JOSÉ
FIORENTINI CAÑEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ
ZALDÍVAR

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **revoca** la determinación emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California¹ al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JC-17/2024.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, en el que se elegirán presidencia, senadurías y diputaciones.

2. Inicio del Proceso local. El tres de diciembre posterior dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en la entidad de Baja California, por el que se renovarían los cargos de diputaciones, presidencias Municipales, regidurías y sindicaturas a los Ayuntamientos.

¹ En lo sucesivo, Tribunal local o responsable.

² En lo sucesivo, INE.

3. Denuncia. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro³, el actor acudió ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁵ para denunciar a Marina Del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora de dicha entidad, por presunta promoción personalizada en favor de Norma Alicia Bustamante Martínez, presidenta municipal de Mexicali, y J. Netzahualcóyotl Jauregui Santillán, ambos en su carácter de aspirantes a la alcaldía de Mexicali y de Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a la Presidencia de la República, lo anterior por una fotografía publicada en la red social Facebook en el perfil denominado “Marina del Pilari”.

4. Radicación, registro y reserva. El mismo veintinueve de enero, el Instituto local radicó la queja como procedimiento especial sancionador local⁶ y se ordenaron diligencias de investigación preliminar para verificar cuatro ligas electrónicas, así como las imágenes contenidas en el escrito de denuncia. Asimismo, se determinó reservarse sobre la emisión de medidas cautelares, así como sobre la admisión de la queja.

5. Desechamiento de queja (PES/07/2023). El treinta y uno de enero, el Instituto local emitió acuerdo mediante el cual estimó que, a partir de lo denunciado, no existían indicios suficientes para iniciar investigación alguna al no advertirse posibles infracciones en materia electoral, motivo por el cual se determinó el desechamiento de la queja.

6. Juicio local (JC-17/2024 - acto impugnado). El seis de febrero, el actor impugnó ante el Tribunal local el acuerdo antes referido quien, entre otras cuestiones, lo resolvió en el sentido de confirmar la decisión del Instituto local.

7. Juicio Electoral. En contra de la sentencia antes señalada, el cuatro de marzo, el promovente presentó ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación, el cual fue remitido a la Sala Regional

³ En lo siguiente, todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro salvo precisión distinta.

⁴ En adelante, UTCE local.

⁵ En lo subsecuente, Instituto local.

⁶ IEIBC/UTCE/PES/07/2024.



Guadalajara, cuyo presidente, en su momento, acordó remitirlo a esta Sala Superior a efecto de que se determine el cauce que debe darse a dicha impugnación debido a que la parte actora controvierte la resolución de un procedimiento especial sancionador que se pronunció sobre la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos que podrían beneficiar, entre otros, a quien entonces era precandidata a la presidencia de la República y actualmente es candidata a dicho cargo.

8. Integración, turno y radicación. Recibidas las documentales atinentes, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-53/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

9. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora, admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁷ para conocer del presente juicio electoral, toda vez que se impugna una sentencia emitida por un Tribunal local relacionada con la denuncia que se presentó en contra de la Gobernadora del Estado de Baja California por el presunto apoyo a favor de, entre otras personas, Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la Presidencia de la República.

En efecto, en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en las

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JE-53/2024

fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

Por su parte, en el párrafo octavo del citado precepto, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

En esta línea, en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸ se prevén los supuestos de competencia de esta Sala Superior y, a su vez, en el diverso artículo 195 del propio ordenamiento se establecen los supuestos de competencia de las Salas Regionales.

Así, con base en los dispositivos legales antes invocados, para determinar la competencia de las Salas que integran este Tribunal Electoral se debe considerar, entre otros aspectos, el **tipo de elección** de que se trate o en la que el acto o resolución reclamados pueda tener un impacto; el **órgano o autoridad que los emita**; o bien la repercusión del acto o resolución impugnados en el ejercicio de derechos político-electorales; así como que la posible afectación ocurra en el **ámbito nacional o local**.⁹

En este orden de ideas, en el artículo 169 de la LOPJF se ha establecido que la Sala Superior tiene competencia respecto a las determinaciones de las autoridades de las entidades federativas vinculadas con los procesos comiciales de: **la Presidencia de la República**; Gubernaturas; Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Diputaciones federales y Senadurías por el principio de representación proporcional; así como de dirigencias de los órganos nacionales de los partidos políticos y de los conflictos intrapartidistas que no correspondan a las Salas Regionales.

En el caso, se considera que de conformidad con lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafos

⁸ En lo subsecuente LOPJF.

⁹ En complemento, véase la Jurisprudencia 8/2016 de rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.



primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la LOPJF; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la Ley de Medios, **la Sala Superior es competente** para conocer y resolver el presente asunto, porque la controversia guarda relación con el proceso electoral para la renovación de la presidencia de la República.

Lo anterior, porque la pretensión del actor es que se revoque la sentencia del Tribunal responsable que confirmó el desechamiento de la queja realizado por la UTCE local en la cual denunciaba la presunta promoción personalizada en favor de diversas personas aspirantes a un cargo de elección popular, entre otras, a la entonces precandidata única a la presidencia de la República.

De ahí que esta Sala Superior asuma la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque los hechos que dieron origen a la sentencia local impugnada se relacionan con presuntas infracciones a la normativa electoral local que, de resultar procedentes, podrían tener impacto en la elección para la presidencia de la República.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹⁰ debido a lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa la sentencia impugnada, los hechos, los motivos de controversia y consta la firma autógrafa de la persona que promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días siguientes¹¹ a la notificación de la sentencia impugnada, la cual le fue notificada al promovente el veintinueve de febrero, conforme a la cédula

¹⁰ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con el art. 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

notificación personal¹² por lo que, si presentó la demanda el cuatro de marzo siguiente, es evidente su oportunidad.¹³

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación al tratarse un ciudadano en ejercicio de sus derechos quien controvierte la decisión de una autoridad electoral que considera les causa agravio.

Asimismo, el actor tiene interés jurídico para controvertir la resolución, por tratarse del denunciante en la queja primigenia que se desechó, determinación que fue confirmada por la responsable y ahora se reclama.

4. Personería. La demanda es promovida por Francisco José Fiorentini Cañedo, quien tiene reconocida su personería por la autoridad jurisdiccional local al rendir el informe circunstanciado correspondiente.¹⁴

5. Definitividad y firmeza. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

TERCERO. Contexto. El presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por José Fiorentini Cañedo en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California, por presunta promoción personalizada en favor de Norma Alicia Bustamante Martínez, presidenta municipal de Mexicali, Baja California y Netzahualcóyotl Jauregui Santillán, ambos aspirantes a la alcaldía de dicho municipio, y Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a la Presidencia de la República.

Dicha denuncia fue desechada por la UTCE local, en esencia, por considerar que los hechos materia de la denuncia no constituían una afectación en materia de propaganda político-electoral y el quejoso no

¹² Foja 123 del expediente accesorio único.

¹³ El plazo corrió del 1 al 4 de marzo, contándose el sábado 2 y domingo 3, en términos del artículo 7, párrafo 1 de la Ley de medios, al estar en desarrollo el proceso electoral.

¹⁴ Visible en la foja 41 del archivo electrónico denominado SUP-JE-53-2024 Demanda.



aportaba pruebas que generaran algún indicio de menoscabo a la normativa electoral.

Dicha determinación fue impugnada por el hoy actor ante el Tribunal local, el cual decidió confirmar la determinación de la UTCE local al considerar inoperantes los agravios entonces manifestados.



Inconforme, presentó demanda a efecto de controvertir la decisión referida en el párrafo anterior ya que, a su juicio, la responsable fundó y motivó inadecuadamente su resolución.

CUARTO. Sentencia impugnada y agravios.

4.1. Sentencia impugnada.

El Tribunal local confirmó el desechamiento determinado por la UTCE local respecto a la queja del ahora recurrente sobre el siguiente contenido publicado en el perfil de la red social Facebook de “Marina del Pilar”, mediante el cual aducía que Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California había realizado presunta promoción personalizada en favor de Norma Alicia Bustamante Martínez, presidenta municipal de Mexicali, Netzahualcóyotl Jauregui Santillán, ambos aspirantes a la candidatura para la alcaldía de Mexicali y Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata única a la Presidencia de la República.

SUP-JE-53/2024

 **Marina Del Pilar**  25 ene · 

Hay unidad en el movimiento!

Grandes mi Alcaldesa [Norma Bustamante](#) y mi [Netza Jáuregui](#). Construir el segundo piso de la transformación junto a la Dra. Claudia Sheinbaum es nuestra prioridad!!!



La sentencia local confirmó el desechamiento de la queja dado que los agravios del promovente eran insuficientes para desestimar las consideraciones de la UTCE local que fundamentaban la calificación de lo denunciado como no susceptible, ni siquiera indiciariamente, de constituir alguna infracción en materia electoral.

En específico, el Tribunal local razonó que el promovente únicamente presentó manifestaciones genéricas que en forma alguna se concretaban en replicas eficaces contra los razonamientos de la UTCE local que pretendía desvirtuar.

Lo anterior porque el promovente omitió indicar cuáles de sus planteamientos no fueron atendidos respecto a la supuesta falta de exhaustividad que planteó. Tampoco indicó en qué consistió la supuesta omisión del artículo 134 constitucional que invocó, ya que se limitó a plantear que el análisis no debió ser superficial y debieron analizarse las especificidades de la promoción personalizada. Ni argumentó en qué consistía la supuesta confusión del Instituto entre las figuras de



promoción personalizada y la propaganda gubernamental. Mucho menos precisó por qué debió ser aplicable el precedente sobre medidas cautelares que, en su parecer, resultaba idóneo al caso, al igual que se limitó a reiterar su opinión pretendiendo evidenciar así la supuesta promoción personalizada sin controvertir directamente los planteamientos de la UTCE local que desestimaron hasta su posible indicio.

4.2. Agravios.

El recurrente, en esencia, controvierte la sentencia local planteando, entre otras cuestiones, que adolece de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad, valoración indebida de las pruebas ofrecidas y que se incurre en una afectación a la certeza jurídica, así como en incongruencia por omitir atender a un precedente que debió ser aplicable.

QUINTO. Estudio de fondo

5.1. Planteamiento del caso. La **pretensión** del promovente es la revocación de la sentencia impugnada a efecto de que, a su vez, se deje sin efectos el acuerdo de la autoridad administrativa instructora y se investigue la supuesta existencia de uso de recursos públicos para la promoción personalizada de la y el precandidato a la alcaldía de Mexicali y de la precandidata a la Presidencia de la República Mexicana.

La causa de pedir la sustenta, esencialmente, en la falta de exhaustividad por parte del Tribunal local al analizar la controversia planteada.

5.2. Decisión de la Sala Superior. En concepto de este órgano jurisdiccional debe **revocarse** la sentencia impugnada toda vez que, de manera oficiosa, esta Sala Superior advierte que la responsable y, por ende, la UTCE local carecían de competencia para pronunciarse sobre la denuncia de actos presuntamente en beneficio de una precandidata a la presidencia de la República.

5.3. Consideraciones que sustentan la decisión

5.3.1. Marco normativo. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los presupuestos procesales, entre los que se encuentra la competencia, constituyen los elementos indispensables para que se conforme válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes.¹⁵

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a las y los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.¹⁶

En este orden de ideas, el examen sobre la competencia de la autoridad responsable es un tema prioritario, incluso de estudio oficioso por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de un presupuesto procesal en salvaguarda de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución general.

Dicho precepto constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por lo que, en observancia del principio de legalidad, las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Esta Sala Superior ha considerado en forma reiterada que, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución general, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que

¹⁵Entre otras, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-693/2020, SUP-AG-68/2019, SUP-JDC-106/2019, SUP-RAP-79/2017.

¹⁶ Jurisprudencia P./J. 10/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.



se debe hacer inclusive de manera oficiosa,¹⁷ toda vez que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que se emita por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

En este sentido, cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia, es decir, debe contar con facultades que le conceda la normativa aplicable, ya que todo acto de molestia hacia una o un gobernado debe provenir de la autoridad con atribuciones legales para emitirlo.

Por lo anterior, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

Conforme a lo anterior, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción carece de competencia, es claro que está impedido jurídicamente para conocer del juicio, recurso o procedimiento y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la litis planteada, teniendo facultades única y exclusivamente sobre ese requisito de procedibilidad, es decir, si el Tribunal es o no competente para conocer y resolver el juicio promovido.

En términos de lo previsto en los artículos 17 de la Constitución general, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

¹⁷ Jurisprudencia 1/2013, COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SUP-JE-53/2024

Asimismo, que ha sido criterio de esta Sala Superior¹⁸ que, en términos de tales preceptos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo tiene como postulados que:

- El derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra.
- Debe garantizarse a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución.
- La implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

5.3.2. Remisión a la UTCE del Instituto Nacional Electoral¹⁹. De conformidad con los hechos denunciados, esta Sala Superior advierte que, entre otras, se denuncia un supuesto beneficio en favor de la entonces precandidata única la presidencia de la República, a partir de la supuesta promoción personalizada atribuida a la Gobernadora denunciada.

De igual forma, se advierte que la denuncia de la supuesta promoción personalizada en favor de diversas personas aspirantes a un cargo popular se realiza a partir de una sola fotografía publicada en la red social Facebook.

En tal sentido, al no resultar procedente escindir la causa en este caso, la UTCE local debió abstenerse de pronunciarse sobre la existencia o

¹⁸ Como se argumentó, entre otras, en las sentencias incidentales emitidas en los juicios: SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018, SUP-JDC-404/2018, SUP-JDC-412/2018 y SUP-JDC-583/2018.

¹⁹ En adelante, UTCE del INE.



inexistencia del ilícito denunciado en favor de la entonces precandidata federal y debió remitir el asunto a la UTCE del INE para su conocimiento, lo cual tampoco fue advertido por el Tribunal local.²⁰

Conforme lo anterior, esta Sala Superior advierte que ni la UTCE local ni el Tribunal local contaban con competencia para conocer respecto del posible beneficio de supuesta promoción en favor de una candidatura en un proceso federal a la presidencia de la República.²¹

En ese sentido, esta Sala Superior considera que lo procedente es dejar sin efectos la determinación del Tribunal local y, en consecuencia, el acuerdo de la UTCE local por el que desechó la denuncia respecto a la supuesta promoción en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, ya que, al haber sido emitidos por autoridades sin competencia para pronunciarse al respecto, carecen de validez.

En consecuencia, lo procedente es remitir la queja originaria a la UTCE del INE a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, se pronuncie conforme a derecho proceda.

De igual modo, derivado del sentido de la presente resolución, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que realice las diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio electoral interpuesto.

²⁰ Resulta orientador el criterio de Jurisprudencia 5/2004 de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.

²¹ Jurisprudencia 1/2013 de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SUP-JE-53/2024

SEGUNDO. Se **revoca la resolución** controvertida en los términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Remítase la queja original a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para los efectos correspondientes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo general 2/2023.